

Señores:

H. Magistrados

TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTA

SALA CIVIL - (Reparto)

E. S. D.

**REF.: ACCIÓN DE TUTELA DE VICTIMAS DE LA LIQUIDACION DE
DMG, JAIME ALBERTO URIBE GALINDO y OTROS**

CONTRA: SUPERSOCIEDADES

APODERADO: PABLO BUSTOS SANCHEZ

PABLO BUSTOS SANCHEZ, mayor, de profesión abogado, domiciliado en la ciudad de Bogotá e identificado con C.C. 19.443.082 y T.P. 36.951 C.S.J., actuando como apoderado judicial del señor **JAIME ALBERTO URIBE GALINDO**, de la sociedad **VICTIMAS DE LA LIQUIDACION DE DMG**, y de la **CONGREGACION DOMINICAS DE NUESTRA SEÑORA DEL SANTISIMO ROSARIO**, de acuerdo al poder que acompaño, respetuosamente le manifiesto que presento **ACCION DE TUTELA**, en contra de la **SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES**, para que previo el trámite de este tipo de procesos amparen los derechos fundamentales de mis mandantes como el del **DEBIDO PROCESO** y el **DERECHO DE DEFENSA (ART. 29 C.N.)**, entre otros que han sido vulnerados por la entidad accionada, tal y como se demostrará más adelante.

La presente acción de tutela la promuevo habida consideración de las siguientes:

PETICIONES

Sírvanse H. Magistrados por vía de decisión de la presente acción de amparo, como quiera que se han conculcado derechos constitucionales fundamentales al derecho de defensa y debido proceso, acceso material a la justicia, doble instancia, y administración de justicia por parte de la Rama Judicial del poder público, entre otras, por lo cual muy respetuosamente solicitamos a través de la presente acción de amparo los respecto de una decisión de Supersociedades que se abstuvo de sancionar y-o remover a la liquidadora de la pirámide DMG, pese a que la misma le había causado a las víctimas un detrimento patrimonial directo superior a los \$50 mil millones de pesos, donde la misma auxiliar de la justicia se apodero mediante documentos carentes de fundamento legal, de inmuebles de terceros por completo ajenos a la liquidación de dicha pirámide, por lo que las víctimas fuimos condenadas al pago de suma superior a los \$10 mil millones -por juez civil del circuito.. En decisión de única instancia, donde una entidad de rama administrativa del poder público -Supersociedades- asume funciones jurisdiccionales contra principios internacionales de derechos humanos, reconocidos por Colombia. Por lo anterior solicitamos se hagan los siguientes o similares pronunciamientos de fondo:

1. **Ordenar** a la entidad accionada, que en un término perentorio de 48 horas hábiles, contadas a partir del fallo estimatorio de la presente tutela, deje sin efecto la providencia asumida en audiencia del 19 de agosto de 2020, que negó la remoción de la liquidadora de la sociedad DMG.
2. Que se **ordene** en un término perentorio de 48 horas hábiles, contadas a partir del fallo estimatorio de la presente tutela la remoción de la liquidadora de la sociedad DMG, por faltas graves en desarrollo de su cargo de auxiliar de la justicia.

3. Se **exhorte** al Gobierno Nacional, al la Superintendencia de Sociedades, al Congreso de la República, con el acompañamiento de la Defensoría del Pueblo y la Procuraduría General de la Nación para que armonicen el régimen jurídico de los procesos concursales y liquidatorios que tramita la Superintendencia de Sociedades como autoridad **jurisdiccional**, incorporándole tanto la **doble instancia**, y a su vez retornando dichas competencias a la **Rama Judicial** del poder público, exigibles por virtud de los tratados internacionales de derechos humanos suscritos por el país e incorporados a nuestro ordenamiento jurídico y aplicables por vía del decantado bloque de constitucionalidad.

HECHOS:

Constituyen fundamentos fácticos de la presente acción de amparo los siguientes, que revelan como la Supersociedades se abstuvo de sancionar a la liquidadora de DMG, pese a que la misma le había causado a las victimas un detrimento patrimonial directo superior a los \$50 mil millones de pesos, donde la misma auxiliar de la justicia se apodero mediante documentos carentes de fundamento legal, de inmuebles de terceros por completo ajenos a la liquidación de dicha pirámide, por lo que las victimas fuimos condenadas al pago de suma superior a los \$10 mil millones -por juez civil del circuito.. En decisión de única instancia, donde una entidad de rama administrativa del poder público -Supersociedades- asume funciones jurisdiccionales contra principios internacionales de derechos humanos, reconocidos por Colombia:

I. TRAMITE PROCESAL DEL INCIDENTE DE REMOCION

1. El señor **JAIME ALBERTO URIBE GALINDO**, promovió **INCIDENTE DE REMOCION** de la liquidadora de la sociedad DMG GRUPO HOLDING S.A. en liquidación, la fecha 25 de julio de 2019, por las razones y consideraciones que quedaran consignadas en dicho incidente.

2. La Superintendencia de Sociedades tramitó el incidente de remoción y fijó fecha para resolver el mismo para el día 19 de agosto de 2020 a las 9:00 a.m.
3. El suscrito PABLO BUSTOS SANCHEZ, intervino en la audiencia de remoción, como apoderado judicial de los señores JAIME ALBERTO URIBE, la sociedad VICTIMAS DE LA LIQUIDACION DE DMG, y de la CONGREGACION DE HERMANAS DOMINICAS DE NUESTRA SEÑORA DEL SANTISIMO ROSARIO, para lo cual expuse razonadamente en dicha audiencia, las consideraciones que deberían llevar a la entidad accionada a remover del cargo de liquidadora a la Dra. MARIA MERCEDES PERRY FERREIRA.
4. Una de las razones que se esgrimieron para dicha remoción, la constituyó el hecho de que la liquidadora de DMG, sin tener facultades ni competencia para ello, suplantó a la Superintendencia de Sociedades y obtuvo ilegalmente mediante oficio 730 de 21 de diciembre de 2009, que se registrara en la anotación 12 del folio 50N-20341326, correspondiente a un lote denominado LAS MERCEDES, con un área aproximada de 27.000 mts², que se encuentra ubicado en la Autopista Norte con Calle 191, y con un valor comercial aproximado de 54 mil millones de pesos, **UNA TOMA DE POSESION DE BIENES, HABERES Y NEGOCIOS**, el cual quedó registrado de la siguiente forma:

“ANOTACION: Nro. 012 Fecha: 06-01-2010 Radicación: 2010-1132

Doc.: OFICIO 730 del 21-12-2009 D.M.G. GRUPO HOLDING S.A de BOGOTA

D.C. VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: TOMA DE POSESION INMEDIATA DE BIENES, HABERES

Y NEGOCIOS DE ENTIDAD VIGILADA: 0466 TOMA DE POSESION

INMEDIATA DE BIENES, HABERES Y NEGOCIOS DE ENTIDAD VIGILADA

DP-0730 NOTA: EXPEDIENTE 59979 RADICACION N.2009-01-219757

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio-Titular de dominio incompleto)

DE: SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES NIT# 900091410

A: COLBANK S.A. BANCA DE INVERSION NIT# 8300125050X”

5. Es tan cierto que la Superintendencia de Sociedades nunca tomo posesión de bienes, haberes y negocios a la sociedad COLBANK S.A., que es la misma entidad accionada la que **CERTIFICA** mediante documento numerado 420-000984 de fecha 16/07/2009, cuales personas naturales y jurídicas fueron objeto de toma de posesión de bienes, haberes y negocios, según se ordenó en autos que se relacionan en dicha certificación, y en donde **NO APARECE** la sociedad COLBANK. A pesar de ello, la liquidadora de DMG de manera arbitraria, por fuera de sus competencias y de manera dolosa, manifiesta en el Oficio DP-730 de 21 de diciembre de 2009, lo siguiente: *“De haberse levantado ya dicha medida, solicito al señor Registrador que inmediatamente se registre la medida cautelar de toma de posesión de los bienes, haberes y negocios en el Certificado de Tradición y Libertad de inmueble que se relaciona a continuación, lo anterior sin perjuicio de que el título de derecho de dominio no se encuentra radicado en cabeza del referido sujeto intervenido, ya que éste fue adquirido por aquel con ocasión a la actividad ilegal.”* En el citado oficio, la liquidadora, **a motu proprio** y abrogándose funciones que solo le corresponden a un juez, incluye el inmueble al que se refiere la presente acción. La Superintendencia de Sociedades ha desconocido desde hace años esta evidente violación de las normas que regulan el debido proceso en los trámites de insolvencia y por el contrario ha considerado intrascendente **tan evidente falsedad.**
6. La Superintendencia de Notariado y Registro, después de un largo procedimiento que se adelantó para demostrar que el registro que había realizado inicialmente, inducido en error por la liquidadora señora PERRY, decidió anular las anotaciones que otorgaban una supuesta propiedad a título de extinción de dominio de unos inmuebles a favor de DMG. La Superintendencia de Sociedades, presentó recurso de reposición y de apelación contra esa decisión y en un hecho insólito del que no tenemos conocimiento de la existencia de precedentes de este orden, la Superintendencia de Sociedades promovió **acción de tutela** en contra de la Superintendencia de Notariado y Registro, para solicitarle al juez constitucional lo siguiente: *“Que se ordene a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos – Zona Norte, inscribir La titularidad de la sociedad DMG Holding S.A. hoy en liquidación judicial, frente a unos inmuebles, en los*

términos de los autos 400-008098 del 23 de mayo de 2016 y 400-015114 del 23 de octubre de 2017, para que pueda finiquitarse el procedimiento de intervención, en estricto cumplimiento del decreto 4334 de 2008”

7. Esta tutela que se radicó bajo el No. 2019-190 que le correspondió al Juzgado 46 Administrativo Sección Segunda Oral Bogotá, con fecha 20 de mayo de 2019, fue negada la acción impetrada y, confirmada su negativa por parte del Tribunal Contencioso Administrativo de Cundinamarca Sección Segunda - Subsección C con fecha 3 de julio de 2019.
8. Debe tenerse en cuenta que la Superintendencia de Sociedades por intermedio de la Superintendente Delegada para Asuntos de Insolvencia, funge como Juez Civil del Circuito para asuntos de insolvencia entre otros, en orden a lo establecido en la ley 1116 de 2006, y por lo tanto tiene jurisdicción y competencia para dictar sentencias y providencias judiciales en este tipo de procesos. En el caso que nos ocupa, la Superintendencia de Sociedades no solo desconoció actos administrativos con presunción de legalidad de a otra entidad de similar jerarquía, sino que **rompió el equilibrio procesal** al interceder como accionante de tutela para favorecer los intereses de una sociedad particular, como lo es DMG.
9. También en una providencia manifiestamente contraria a la ley, la Superintendencia de Sociedades ordenó un cambio de titularidad de un sinnúmero de inmuebles mediante auto 400-001866 del 22/02/2012, y que sustentó así:

“ANTECEDENTES

*Mediante escrito radicado en la entidad con el No. 2012-01-010994 del 20 de enero de 2012, la liquidadora pone en conocimiento de este Despacho que la Fiscalía Veintiséis (26) de la Unidad Nacional de Fiscalías para la Extinción del Dominio y contra el lavado de activos, dentro del proceso 7403 ED, **REALIZÓ LA EXTINCIÓN DE DOMINIO, DECRETÓ EL EMBARGO Y SECUESTRO Y CONSECUENTE SUSPENSIÓN DEL PODER DISPOSITIVO SOBRE LOS SIGUIENTES BIENES INMUEBLES: ...***

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO
FRENTE A LOS HECHOS ENUNCIADOS SE TIENE QUE LA SOCIEDAD DMG
GRUPO HOLDING S.A., HOY EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL, ES PROPIETARIA
DE LOS BIENES OBJETO DE EXTINCIÓN DE DOMINIO ARRIBA CITADOS,
SEGÚN LO PUDO ESTABLECER LA FISCALÍA 26 DE LA UNIDAD NACIONAL
DE FISCALÍAS PARA LA EXTINCIÓN DEL DERECHO DE DOMINIO Y
CONTRA EL LAVADO DE ACTIVOS...

Como consecuencia de lo anterior, los titulares de los bienes ante las Oficinas de Registro de Instrumentos Públicos, **NO SON LOS VERDADEROS PROPIETARIOS** por lo cual conforme lo dispone el artículo 5 de la Ley 1116 de 2006, corresponde al Juez del concurso ordenar las medidas pertinentes para recuperar los bienes que integran el activo patrimonial del deudor, y dado que los bienes enunciados no están registrados ante las oficinas de Instrumentos Públicos como de propiedad de DMG, este Despacho ordenará su inscripción, así como la inscripción de las medidas de embargo y secuestro a órdenes de esta Entidad en atención al proceso de liquidación judicial que se adelanta...

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: ORDENAR a las Oficinas de Registro de Instrumentos Públicos **QUE INSCRIBAN LA TITULARIDAD DE DMG GRUPO HOLDING S.A. COMO PROPIETARIO DE LOS INMUEBLES ENUNCIADOS EN LA PARTE MOTIVA DE ESTA PROVIDENCIA,** así como el registro de las medidas de embargo y secuestro que pesan sobre los bienes de la concursada.

ARTÍCULO SEGUNDO: OFICIAR por secretaría administrativa a las oficinas de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá zona norte y Pasto comunicando las medidas..." (Las negrillas, mayúsculas y subrayados son míos)

10. Y resulta H. Magistrados que posteriormente, dentro de la actuación administrativa que se surtió ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos Zona Norte de Bogotá, mediante resolución 391 de septiembre



de 2017, se ordenó la corrección de la anotación 16 del folio 50N-20341326, y la exclusión de DMG como propietaria de dicho inmueble. Se afirma en dicha resolución que **FUE UN ERROR HABER REGISTRADO EL AUTO 400-001866 DEL 22/02/2012, PUES EN REALIDAD NUNCA EXISTIÓ EXTINCIÓN DE DOMINIO**, y además porque al pretender transferir el dominio de ese inmueble a DMG, necesariamente por el Estatuto Registral y por el Código Civil debía señalarse cuál era el título, el modo de adquirir el dominio, los linderos del inmueble y el valor del acto jurídico, de lo cual adolecía esa providencia.

11. La resolución 391 acabada de señalar, fue consecuencia de lo que recomendó el Comité de Conciliación de la Superintendencia de Notariado y Registro mediante acta del 9 de marzo de 2017, de la cual me permito transcribir un aparte que considero de extrema gravedad por la forma clara y contundente en que se responsabiliza a funcionarios de la Superintendencia de Sociedades en los siguientes términos:

(Pág. No. 7)

“2. PRESENTACION CONJUNTA ENTRE COLBANK E INVERSIONES LOPEZ PIÑEROS LTDA Y LA SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO, DE LA CONCILIACION OBTENIDA ENTRE EL DEMANDANTE Y LA DEMANDADA SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO, EN LOS PROCESOS QUE CURSAN EN SEGUNDA INSTANCIA ANTE EL CONSEJO DE ESTADO.

*Se propone que, de aprobarse por el Comité de Conciliación de la Superintendencia de Notariado y Registro, la solicitud de Conciliación de la referencia, habida cuenta que la Superintendencia de Notariado y Registro reconoce la existencia de los oficios y Autos **QUE LA INDUJERON A ERROR POR PARTE DE LA SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES...**”* (Las negrillas, mayúsculas y subrayado son míos)

Y más adelante, en la pág. No. 8 se afirma:

“... y el reconocimiento expreso de estas dos sociedades, en el sentido, que la supuesta negligencia no es atribuible a la

SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO, Y QUE LA LIBERA DE CUALQUIER RESPONSABILIDAD EN ESTOS CASOS, PORQUE EXISTIÓ UNA DETERMINACION DE LA SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES MEDIANTE LA SUPERINTENDENCIA DE PROCESOS DE INSOLVENCIA Y DE LA LIQUIDADORA DESIGNADA POR ESTA ENTIDAD PARA DMG GRUPO HOLDING LTDA, PARA TERGIVERSAR LA VERDAD PROCESAL OBRANTE EN LOS TRAMITES ADMINISTRATIVOS, ADELANTADOS PARA EFECTUAR DICHAS ANOTACIONES ILEGALES” (Las negrillas y subrayado son míos)

12. Es decir, que existe una afirmación unificada que atribuye una responsabilidad a dos funcionarios de la Superintendencia de Sociedades, suscrita por 4 funcionarios públicos de la Superintendencia de Notariado y Registro que son: CLAUDIA ALVAREZ URIBE – Presidente del Comité de Conciliación; MARIA EMMA OROZCO ESPINOSA – Superintendente Delegada para el Notariado; DIANA LEONOR BUITRAGO VILLEGAS - Superintendente Delegada para el Registro; JESUS ADOLFO PIMIENTA COTES – Secretario Técnico del Comité de Conciliación y Defensa Judicial y; MARCO JAHER PARRA OVIEDO – Jefe Oficina Asesora Jurídica, en el sentido de que **fueron engañados para obtener registros ilegales a favor de la sociedad DMG.**
13. Pero no para el cinismo de la liquidadora de DMG, cuando con otra falsedad obtiene que se registren dos embargos sobre el inmueble denominado LAS MERCEDES, tal y como consta en la anotación 14 y 15 del folio 50N-20341326, y como la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos Zona Norte de Bogotá, vislumbró gravísimas irregularidades de esta funcionaria por estos hechos, accedió a la petición que hiciera la sociedad COLBANK S.A., y mediante auto 0007 del 21 de enero de 2019, ordenó que se compulsaran copias a la Fiscalía General de la Nación, para que se investigue la conducta de la Dra. MARIA MERCEDES PERRY FERRERIA, por los presuntos delitos de falsedad ideológica en documento público y fraude procesal, la cual se encuentra en curso.
14. La entidad accionada, no le ha dado la importancia a la gravedad que contiene el hecho de que la sociedad DMG haya sido condenada mediante

sentencia de primera instancia dictada el 3 de julio de 2019, por el Juzgado 11 Civil del Circuito de Bogotá, en la que la condena a pagar una suma superior a los DIEZ MIL MILLONES DE PESOS, y que sustentó entre varios razonamientos en el hecho de que la liquidadora de DMG sacó del comercio sin tener facultades para ello, el inmueble denominado LOTE LAS MERCEDES, por un largo tiempo, bien que es propiedad de terceros ajenos al proceso de liquidación, en vez de perseguir el dinero que se le entregó a los señores GUTIERREZ y VALENCIA promitentes compradores, pues esa promesa de compraventa no llegó a feliz término, y en consecuencia reitera el Juzgado 11 CC, **que las promesas de compraventa no son títulos traslaticios de dominio**, y es por ello que condena a esa exorbitante suma de dinero, que en el evento de que sea confirmada en segunda instancia, deberán asumir esa pérdida las víctimas de DMG.

15. Otro hecho de singular gravedad cometido por la liquidadora de DMG, se traduce en que la misma se **NEGO A RECIBIR LA EXORBITANTE SUMA DE 23 MIL MILLONES DE PESOS** desde el año 2011, según ofrecimiento que consta en la carta de Colbank de fecha 10 de mayo de 2011, y en la respuesta de DMG de fecha 11 de mayo de 2011, lo anterior si se tiene en cuenta, que Colbank nunca escrituró a favor de DMG el inmueble LAS MERCEDES, y para la fecha del ofrecimiento, año 2011, DMG no tenía ningún derecho sobre ese inmueble, pues la promesa de compraventa del 3 de junio de 2008, prohibía en su cláusula decimoprimera la CESIÓN de la promesa a persona distinta que una entidad fiduciaria vigilada por la Superfinanciera.
16. Y para rematar el sinnúmero de gravísimas irregularidades cometidas por la liquidadora de DMG, se encuentra probado que con dinero del patrimonio de dicha sociedad se cancelaron de años atrás pago de impuestos prediales de inmuebles de terceros ajenos al proceso de liquidación, como se acredita con las pruebas que aportaron en el respectivo incidente de remoción.
17. Ante las evidencias palpables y acreditadas de posibles falsedades y fraudes procesales de acuerdo a lo que se aportó como recaudo

probatorio en el incidente de remoción, y cometidos por funcionarios de la entidad accionada, la omisión a denunciar los mismos puede hacer incurrir a sus responsables en la conducta que establece el art. 446 del C.P., que reza: *“Artículo 446. Favorecimiento: El que tenga conocimiento de la comisión de la conducta punible, y sin concierto previo, ayudare a eludir la acción de la autoridad o a entorpecer la investigación correspondiente, incurrirá en prisión de dieciséis (16) a setenta y dos (72) meses.”*

II. CASO LOTE NUEVO SAN ANTONIO – VICTIMAS CONGREGACION DOMINICAS DEL SANTISIMO ROSARIO

1. Me refiero a este caso H. Magistrados que causa estupor, la desfachatez en que la Superintendencia de Sociedades ni siquiera le llama la atención a sus funcionarios ANGELA MARIA ECHEVERRI y MARIA MERCEDES PERRY, cuando mediante auto 400-001866 del 22/02/2012, **LE EXTINGUEN EL DOMINIO DE PROPIEDAD A ESTA CONGREGACION RELIGIOSA**, que nada tenía que ver con el proceso de liquidación, extinción que duro aproximadamente 3 años hasta su aclaración, que se hizo a petición del Dr. JAIME ALBERTO URIBE GALINDO, según consta en la publicación de El Espectador de fecha 12 de abril de 2015.
2. Si esa Congregación Religiosa, hubiera interpuesto una demanda de reparación directa, sobre un inmueble que fue expropiado ilegalmente por vía de extinción de domino, por la Superintendencia de Sociedades, inmueble que para esa fecha tendría un valor comercial aproximado de 17 mil millones de pesos, y que fue sacado del comercio por más o menos 3 años, muy seguramente el Estado habría sido condenado a pagar una millonaria suma de dinero, por el error judicial en que incurrió la entidad accionada. El hecho de que no se haya interpuesto esta demanda, no le resta importancia a la gravedad de lo ocurrido, pero la Superintendencia de Sociedades en otro desafortunado encubrimiento para favorecer los intereses de la liquidadora de DMG y de su funcionaria ANGELA MARIA ECHEVERRI, guardo silencio y minimizó las consecuencias de tan graves conductas.

3. Les pregunto a ustedes H. magistrados, como pueden jugar impunemente con el buen nombre de una conragación religiosa pues ese auto 400-001866 del 22/02/2012, que transfiere la propiedad a DMG, se basa, falsamente, en que **“DIZQUE”** la Fiscalía 26 de Extinción de Dominio y contra el Lavado de Activos, dentro del radicado 7403 ED **“realizó la extinción de dominio”**, cuando en realidad ello nunca ocurrió, no es este hecho suficiente para que como mínimo se le hubiera abierto una investigación disciplinaria a estas dos funcionarias?. ¿Donde está la garantía al derecho fundamental a la dignidad y al buen nombre? Cuando se relaciona a unas inocentes personas con vínculos con el lavado de activos para la extinción del dominio.

III. LA DECISION DE LA FISCAL 1 DELEGADA ANTE LA SALA DE EXTINCION DE DOMINIO DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTA.

1. Mediante resolución del 9 de diciembre de 2014, la señora LILIANA PATRICIA DONADO, Fiscal 1 Delegada ante la Sala de Extinción de Dominio del Tribunal Superior de Bogotá, dentro del proceso 7403ED, que investigaba entre otros la posibilidad de extinguir el dominio de tres inmuebles de propiedad de COLBANK e INVERLOPEZ, decidió decretar la NULIDAD de lo actuado en los siguientes términos:

“PRIMERO: Declarar la NULIDAD de lo actuado a partir, de la resolución de fecha 21 de septiembre de 2010...”

SEGUNDO: El fiscal de primera instancia deberá realizar todas las actuaciones tendientes a materializar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas sobre los bienes objeto de la acción, y la entrega efectiva de esos bienes a la Liquidación Judicial de DMG HOLDING S.A., teniendo en cuenta las consideraciones de esta delegada”

2. La Fiscal 1 Delegada ante el Tribunal, ha sido denunciada penalmente por la sociedad COLBANK S.A. por el delito de prevaricato por acción, por haber dictado dicha resolución, investigación que se encuentra en etapa

de instrucción en la Fiscalía 7 Delegada ante la Corte Suprema de Justicia bajo el radicado 110016000102201600486.

3. Con esta resolución (9 de diciembre de 2014) la entidad accionada, pretende darles una justificación a las gravísimas actuaciones de la liquidadora, y persisten en que esos bienes se encuentran inventariados como activos de DMG, lo cual es un total desacierto jurídico, porque los **legítimos propietarios inscritos** de esos inmuebles lo son las sociedades COLBANK S.A. e INVERLOPEZ LTDA.
4. Es así como en la audiencia de remoción de la señora PERRY FERREIRA, se mencionó que mediante auto 400-001732 del 5/02/2016, la Superintendencia de Sociedades intervino el negocio jurídico celebrado entre COLBANK S.A. e INVERLOPEZ LTDA., y los señores GUTIERREZ y VALENCIA, en los siguientes términos:

***“Primero.** Decretar la intervención en la modalidad de liquidación judicial, de conformidad con el artículos 5° y 7° literal f), del Decreto 4334 de 2008, sobre la operación relacionada con los **contratos de compraventa** celebrados formalmente entre representaciones Guval y las sociedades Inversiones López Piñeros y Colbank S.A. que cobijan los bienes inmuebles identificados con las matrículas inmobiliarias 50N-412750, 50N-2032438014 (50%) y 50N-20341326, vinculados al proceso de intervención de DMG Grupo Holding S.A. en liquidación judicial y Otros.*

...

***Tercero.** Ordenar a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá -Zona Norte- aclarar en los folios de matrícula las anotación 6 del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 50N-20324380 (50%) y 16 del inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. 50N-20341326, en el sentido de señalar que el título de adquisición de los inmuebles es la presente providencia de conformidad con lo señalado por la Fiscalía Primera Delegada ante la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, en fallo de segunda instancia el 9 de diciembre de 2014 y no la extinción de dominio tal como*

allí se inscribió.”

Ese auto tampoco fue objeto de registro, porque la ORIP zona norte de Bogotá, consideró que el mismo era “**LEGALMENTE INCEPTABLE**”.

5. La decisión de la Fiscal 1 Delegada ante el Tribunal, la quiso utilizar la Superintendencia de Sociedades en el sentido de que si bien es cierto, la Fiscalía no podía ordenar el cambio de titularidad de bienes a favor de terceros, la entidad accionada supuestamente si tenía esa facultad, y por ello emite o dicta el auto 400-001732 de 05/02/2016, y con ello pretende darle legalidad a lo ilegal, al punto que no solo el señor NICOLAS POLANIA TELLO fue objeto de una citación para imputación por el delito de prevaricato por acción por la Fiscalía 214 Seccional de Administración Pública de Bogotá, sino que, la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos mediante resolución 391 de septiembre de 2017, manifestó que esa providencia era legalmente inaceptable, y por lo tanto emitió nota devolutiva a dicha providencia.

IV. CREACION DE LA SOCIEDAD VICTIMAS DE LA LIQUIDACION DE DMG S.A.S.

1. La intervención de la sociedad DMG se inició en el año 2008, y a la fecha, esto es, casi 12 años después, no ha terminado su liquidación, y además de ello, la liquidadora de DMG en varios comunicados de prensa informó a las víctimas de DMG, que había logrado ingresar al patrimonio de DMG tres lotes en la autopista norte denominados NUEVO SAN ANTONIO, LAS MERCEDES y BIHAR B, cuyo valor podría ser de cien mil millones de pesos aproximadamente, y que era para reparar a las víctimas de DMG, todo ello con lo anuencia y el favorecimiento de la entidad accionada.
2. Pero resulta que esas afirmaciones sobre la propiedad de estos inmuebles, resultaron ser **FALSAS**, pues la resolución 391 de septiembre de 2017 que se encuentra debidamente ejecutoriada, emitida por la Superintendencia de Notariado y Registro, definió de una vez por todas que los titulares de dominio de esos inmuebles son las sociedades

COLBANK S.A. e INVERLOPEZ LTDA., a su vez terceros de buena fe, luego se generaron falsas expectativas durante un largo periodo, en detrimento del patrimonio de la liquidación de DMG, tanto en tiempo como en dinero.

3. Si los bienes mencionados anteriormente son de terceros de buena fe, como efectivamente se acredita con los certificados de tradición que se acompañan a este escrito, la liquidadora deberá responder por los pagos que se hicieron de impuestos prediales de esos inmuebles (por más de dos mil millones de pesos) con recursos de DMG, el pago de vigilancia privada de unos inmuebles a razón de 8 millones de pesos mensuales por más de diez años, y los honorarios de abogados, para los procesos que guardaron relación con esos inmuebles.
4. Y lo que ya rebaso la copa H. Magistrados y motivo la creación de esta sociedad que pretende reclamarle al Estado por vía de una Reparación Directa, los perjuicios ocasionados por las conductas dolosas de la liquidadora de DMG con la anuencia y tolerancia de la Supersociedades, lo constituye la sentencia condenatoria por la exorbitante suma de DIEZ MIL MILLONES DE PESOS, en contra de DMG, la cual fue dictada por el Juzgado 11 Civil del Circuito de Bogotá, y se encuentra actualmente ante la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá, para desatar el recurso de apelación contra dicha sentencia interpuesto por la parte demandada.
5. Es indudable que las víctimas de DMG han vuelto a ser víctimas, por las conductas equivocadas y de mala fe con la que ha actuado la de DMG, pues se encuentra plenamente probado que los inmuebles que pretendió apropiarse ilegalmente a favor de DMG ya se encuentra en cabeza de sus legítimos propietarios, y es precisamente el fundamento de la sentencia del juez civil del circuito para condenar a la de que la liquidadora de DMG se preocupó más por perseguir bienes de terceros de buena fe ajenos al proceso de liquidación, que encaminar las diligencias a recuperar los 28 mil millones de pesos para adquirir unos inmuebles mediante una promesa de compraventa que no llegó a feliz término. Es más, no existe una sola prueba de que la liquidadora haya requerido a Gutiérrez y Valencia para esta devolución, teniendo en cuenta, afirma el despacho civil del circuito, **QUE ES BIEN SABIDO QUE LAS PROMESAS DE**

**COMPRAVENTA NO CONSTITUYEN TITULO TRASLATIVO DE
DOMINIO.**

PRUEBAS

DOCUMENTALES:

- Incidente de remoción que presentó mi mandante JAIME ALBERTO URIBE GALINDO, junto con sus anexos
- Certificación 420-000984 del 16/07/2009 donde se relacionan las personas jurídicas y naturales que fueron objeto de toma de posesión, y donde no parece COLBANK.
- Auto 400-001866 del 22/02/2012 de la Supersociedades, el cual ordena un cambio de titularidad a favor de DMG de bienes a título de extinción de dominio.
- Auto 400-001732 de 05/02/2016 de la Supersociedades, que interviene un contrato de compraventa y ordena el cambio de titularidad de unos bienes a favor de DMG.
- Publicación del diario El Espectador, donde se denuncian graves irregularidades en relación con el lote NUEVO SAN ANTONIO 50% de propiedad de la Congregación Religiosa.
- Publicación de Portafolio de mayo de 2016, en el que la liquidadora afirma que está a punto de terminar con el proceso de liquidación, con la venta de unos predios.
- Telegrama de citación a audiencia de imputación dentro contra NICOLAS POLANIA TELLO
- Certificado de Existencia y Representación Legal de la sociedad Víctimas de la Liquidación de DMG

OFICIOS

- Oficiese a la Fiscalía 26 de Extinción de Dominio, para que certifique con destino a esa H. Sala, si dentro del proceso 7403ED, según oficio 19214

de 18 de diciembre de 2009, se ordenó una toma de posesión de bienes, haberes y negocios sobre el folio 50N-20341326.

- Oficiase a la Fiscalía 7 Delegada ante la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, para que certifiquen la existencia del proceso radicado bajo el No. 110016000102201600486, el nombre del denunciante y la parte indiciada.

VIAS DE HECHO CONTENIDAS EN LA DECISION JUDICIAL EMITIDA POR LA ENTIDAD ACCIONADA EN AUDIENCIA DEL DIA 19 DE AGOSTO DE 2020.

1. Es indudable que la decisión asumida por la entidad accionada en la audiencia de remoción del día 19 de agosto de 2020, y que culminó con la negativa a remover a la liquidadora de la sociedad DMG, se traduce en una providencia desprovista de cualquier razonamiento jurídico normal, y por el contrario es caprichosa, arbitraria y no consulta los elementos materiales probatorios que se aportaron con el incidente de remoción, por lo tanto se traduce en una verdadera **VIA DE HECHO** de la administración de justicia, y vulnera con ello los derechos fundamentales del debido proceso, y del derecho de defensa en graves perjuicios para las víctimas de DMG que el suscrito representa.

FUNDAMENTOS DE DERECHO QUE DEMUESTRAN LAS CAUSALES GENÉRICAS Y ESPECÍFICAS DE PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA CONTRA DECISIONES JUDICIALES QUE CONTIENE LA PROVIDENCIA DICTADA EN AUDIENCIA DEL 19 DE AGOSTO DE 2020

1. La providencia objeto de esta acción de tutela, omite pronunciarse deliberadamente sobre una falsa toma de posesión de bienes, haberes y negocios, que se hizo en el año 2010, conducta que independientemente de su responsabilidad penal de la liquidadora, autora intelectual de dicho registro fraudulento, acarrea la remoción inmediata y el proceso disciplinario respectivo por tal conducta. La entidad accionada no hizo nada frente a este grave hecho.

2. El auto que se traduce en una vía de hecho, omite pronunciarse sobre la gravísima conducta de la liquidadora de DMG, al haber ordenado unos embargos sobre el lote denominado LAS MERCEDES (Anotaciones 14 y 15) sin que la Superintendencia de Sociedades **HUBIERA ORDENADO DICHOS EMBARGOS**, razón por la cual la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, una vez comprobó esta gravísima irregularidad, ordenó la compulsión de copias a la Fiscalía, para que se investiguen las posibles conductas de falsedad ideológica en documento público y fraude procesal a la liquidadora de DMG. Todo con la anuencia de la entidad accionada.
3. Existe un indicio grave y serios motivos de credibilidad H. Magistrados, de que la sentencia dictada por el Juzgado 11 Civil del Circuito en primera instancia pueda ser confirmada, por la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá, pues los argumentos que se expusieron para la condena de más de diez mil millones de pesos, son razonados y se basaron en las pruebas legal y oportunamente allegadas al proceso, luego no era tan simple exonerar la conducta de la liquidadora en ese fallo del 19 de agosto de 2020, con el simple e irresponsable argumento de que la sentencia se encontraba en recurso de apelación, pero no se entra a estudiar los motivos que llevaron al Juez 11 CC, a declarar dicha condena porque obviamente no le convenían a los intereses de la liquidadora de DMG.
4. La entidad accionada ha demostrado una parcialidad a favor de la liquidadora de DMG, pues el solo hecho de que como juez del concurso en la liquidación de DMG, haya desconocido la presunción de legalidad de los actos administrativos emitidos por la Superintendencia de Notariado y Registro, con la tutela que interpuso de manera irracional para que un juez constitucional ordenara un cambio de titularidad, lo cual por obvias razones no aconteció, pues le fue negada en primera y segunda instancia dicha tutela, demuestran sin lugar a duda una protección desmedida e ilegal para favorecer los intereses de la liquidadora, como efectivamente se demuestra con esa providencia que es objeto de esta acción de tutela.

PRECEDENTES CONSTITUCIONALES SOBRE EL ART. 5 DEL DECRETO 4334 SEGÚN SENTENCIA C-145 DE 2009 Y C-533 de 2019

SENTENCIA CONSTITUCIONAL C-145 de 2009

La entidad accionada deliberadamente y con el único y exclusivo fin de proteger los intereses de la liquidadora de DMG, disfrazando dicha protección en el amparo a las víctimas de esta sociedad, omito deliberadamente darle aplicación a la salvedad que hizo la Corte Constitucional cuando declaro exequible el art. 5 del decreto 4334 de 2008, en el siguiente sentido:

“SENTENCIA C-145/09

Referencia: expediente RE-137

Revisión constitucional del Decreto 4334 del 17 de noviembre de 2008, "Por el cual se expide un procedimiento de intervención en desarrollo del Decreto 4333 del 17 de noviembre de 2008".

Magistrado Ponente:

Dr. NILSON PINILLA PINILLA

Bogotá, D. C., marzo doce (12) de dos mil nueve (2009).

LA SALA PLENA DE LA CORTE CONSTITUCIONAL,

*En cumplimiento de sus atribuciones constitucionales y legales y de los requisitos y trámite establecidos en el Decreto 2067 de 1991, ha proferido la siguiente **Sentencia:***

V. CONSIDERACIONES DE LA CORTE CONSTITUCIONAL

4.2. Juicio de proporcionalidad

4. El artículo 5° del Decreto que se revisa dispone que son sujetos de intervención las actividades, negocios y operaciones de personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras, establecimientos de comercio, sucursales de sociedades extranjeras, representantes legales, miembros de juntas directivas, socios, factores, revisores fiscales, contadores, empresas y demás personas naturales o jurídicas, vinculadas "directa o indirectamente, distintos a quienes tienen exclusivamente como relación con estos negocios el de (sic) haber entregado sus recursos".

Advierte esta Corte que la anterior enunciación de las actividades, negocios, operaciones y personas que son sujetos de intervención se aviene a la Constitución Política, pues es una medida apta para alcanzar los fines de la intervención regulada en el Decreto 4334 de 2008, en cuanto permite delimitar el ámbito de actuación de la Superintendencia de Sociedades, así como el de la aplicación de las medidas de excepción que, como se ha explicado, están orientadas a combatir las actividades sobrevinientes de personas naturales y jurídicas que atentan contra el interés público mediante la captación masiva y habitual de dineros del público sin autorización del Estado.

*“Sin embargo, la expresión “o **indirectamente**” presenta problemas constitucionales, toda vez que, como advierte el Procurador, **puede ser interpretada en el sentido de hacer destinatarios de las medidas de excepción reguladas en el Decreto 4334 de 2008 a terceros de buena fe** distintos de quienes entregaron recursos, v. gr. empleados y proveedores, que en ejercicio del derecho al trabajo o la libertad de empresa (arts. 25 y 333 Const.), o de sus actividades económicas correctas, legítimamente proveyeron bienes y/o servicios a los captadores o recaudadores en operaciones no autorizadas. Por tal razón, se declarará su exequibilidad en el entendido de que **no abarca a terceros proveedores de bienes y servicios que hayan procedido de buena fe, en el ámbito de sus actividades lícitas ordinarias o habituales.**” (negrillas son mías)*

SENTENCIA CONSTITUCIONAL C-533 de 2019

Esta sentencia ratifica la C-145 de 2009, en el sentido de prohibirle a la Superintendencia de Sociedades la intervención de terceros de buena fe como destinatarios de medidas cautelares ordenadas y autorizadas por el decreto 4334 de 2008, según contenido en la síntesis que publicó la Corte Constitucional así:

"3. Síntesis de la providencia

La Corte Constitucional determinó que, en relación con la demanda contra las expresiones "revisores fiscales, contadores" que incorpora el artículo 5 del Decreto Legislativo 4334 de 2008 por el cargo por violación del derecho fundamental a escoger profesión había operado la cosa juzgada absoluta.

Para el efecto explicó que en la Sentencia C-145 de 2009, se realizó un control de constitucionalidad integral, propio de la revisión de los decretos legislativos que se expiden con fundamento en los estados de excepción (arts. 212 a 215 CP), y que implica la confrontación de la norma bajo análisis con la totalidad de Constitución. Destacó la Sala Plena que, por tratarse de un control integral y automático, en relación con decretos legislativos, que tienen vocación de permanencia, no era susceptible de emitirse un nuevo pronunciamiento de fondo, máxime cuando en este caso no se demostró un cambio en la significación material de la constitución, en tanto no se evidenció que el objeto y la función de la disposición impugnada haya perdido vigencia y las modificaciones legislativas que se han dado no han afectado el sentido de la norma, sus finalidades, ni genera un cambio en la situación de las personas que han sido intervenidas o que están ad portas de ello por la captación ilegal de recursos del público, con fundamento en el Decreto 4334 de 2008.

Recordó no obstante, que al declararse la exequibilidad del artículo 5 del Decreto 4334 de 2008 que se demandó parcialmente se hizo bajo el entendido de que los terceros proveedores de bienes y servicios entre los cuales se hallan revisores fiscales y contadores, que hubiesen procedido de buena fe en el ámbito de sus actividades lícitas ordinarias o habituales, no son sujetos de intervención por parte de la Superintendencia de Sociedades, dado que las actividades y operaciones que esta vigila no puede extender responsabilidad a terceros de buena fe distintos de quienes entregaron recursos, v. gr. empleados y proveedores, que en ejercicio del derecho al trabajo o la libertad de empresa (arts. 25 y 333 Const.), o de sus actividades económicas correctas, legítimamente proveyeron bienes y/o servicios a los captadores o recaudadores en operaciones no autorizadas." (negrillas son mías)

EL DEBIDO PROCESO SEGÚN LA JURISDICCION DE LA COMISION INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS

VI. Garantías que componen el debido proceso legal de la convención americana

1. El art. 8 de la Convención Americana. Primer inciso

Esta norma establece el contenido mínimo de garantías que los órganos decisores de los Estados parte deben respetar para arribar a una decisión justa. La norma en cuestión consta de dos incisos. El primero contiene un conjunto de reglas que tienden a garantizar que en la sustanciación de cualquier proceso, toda persona pueda ser oída por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido por ley anterior al hecho, y a obtener una decisión fundada en un plazo razonable. Cada una de estas garantías mínimas, han sido interpretadas por la Corte IDH en diversas oportunidades, definiendo sus alcances y los supuestos de excepción que pudieran existir. Un análisis de cada una de ellas, desde esta perspectiva hermenéutica es la que practica a continuación.

1.1) Ser oído con las debidas garantías

Implica la posibilidad cierta de toda persona, para hacer valer una o más pretensiones, ante los órganos estatales que habrán de expedirse sobre los alcances de sus derechos y obligaciones.⁴⁵ La Corte IDH ha señalado que existirá violación del art. 8 cuando se obstruya esta garantía, en supuestos como los de falta de colaboración de las autoridades en la investigación de denuncias efectuadas por ciudadanos frente a abusos estatales; supuestos de la leyes de autoamnistías (como las de Obediencia debida y Punto final), que impiden a las víctimas y sus familiares llevar al conocimiento de un juez casos de violaciones a derechos;⁴⁸ y, por la privación de este derecho por vías económicas, tal como podría ser el caso del cobro de una tasa de justicia tan elevada que impida el derecho a presentar la causa ante un juez para que la oiga.

1.5) Independiente e imparcial

La garantía de la independencia debe ser entendida como la autonomía del órgano decisor a la influencia de otros poderes, lo cual, desde Montesquieu tiende a garantizarse por medio de la división de funciones. Esta garantía requiere mayores cuidados en lo atinente a los órganos judiciales debido a las presiones políticas de las que pueden ser víctimas los magistrados en el cumplimiento de sus deberes.

Para prevenirlo, la independencia de los jueces se procura por medio de concursos de antecedentes y oposición para sus nombramientos; límites para las sanciones disciplinarias y/o destitución; intangibilidad de las remuneraciones; e, inamovilidad

en el cargo. Asimismo, la independencia que se exige, no es sólo la de los magistrados, sino también la de todo el sistema de justicia, la cual debe quedar garantizada por medio de la participación del Poder Judicial y el Ministerio Público en su financiación, sin que tal decisión quede en manos exclusivamente de los otros dos poderes. Otra condición de independencia es la inexistencia de intereses privados que puedan incidir en la decisión. Tal circunstancia se intenta preservar estableciendo requisitos de admisibilidad para los cargos, como así también, prescribiendo inhabilidades e incompatibilidades para el ejercicio de las funciones.

En cuanto a la imparcialidad, la Corte IDH ha dicho que ésta es una característica de todo órgano decisor, y que “no basta con serlo, sino que también debe parecerlo”, por lo que habrá de entenderse en este doble carácter.⁷¹ Así, desde el punto de vista subjetivo, comprenderá la ausencia de prejuicios e intereses personales con relación a las partes de un litigio que pudieran afectar la objetividad y neutralidad del pronunciamiento. Tradicionalmente esta garantía se ha intentado proteger mediante normas procesales que regulan los institutos de la recusación e inhibitoria.

A su vez, desde el punto de vista objetivo, la imparcialidad debe ser un hecho que resulte convincente y que brinde confianza a la población en la institución judicial.

En este sentido, y tal como lo sostuvo el TEDH, hasta las apariencias podrán tener importancia: Justice must not only be done: it must also be seen to be done".

1.7) Derecho a una decisión fundada

Otro elemento integrante del debido proceso es el derecho a contar con una decisión fundada sobre el fondo del asunto, pero que, además, sea eficaz para la tutela de los derechos en juego. Se trata de una garantía que no solo garantice la razonabilidad en la decisión, sino también, que impone al organismo decisor tomar efectivo conocimiento del caso, y expedirse sobre los hechos, evitando el rechazo de la acción por razones meramente rituales. En este sentido la Comisión IDH en su Informe N°30/97 ha dicho que el derecho a la tutela judicial efectiva no se agota con el libre acceso y desarrollo del recurso judicial, sino que "es necesario que el órgano interviniente produzca una conclusión razonada sobre los méritos del reclamo, que establezca la procedencia o improcedencia de la pretensión jurídica", es decir, que resuelva o dirima el entuerto. En el Caso Comunidad indígena Yakye Axa, donde la Comunidad había iniciado una acción por reivindicación de tierras ancestrales en territorio del Paraguay, la Corte IDH señaló que, el rechazo de la pretensión por la justicia paraguaya, bajo el argumento de que el recurso había sido presentado fuera del plazo de los sesenta (60) días contado desde que la Comunidad tuvo conocimiento del acto manifiestamente ilegítimo, violaba las garantías consagradas en los arts. 8 y 25 de la Convención, al impedir a los miembros de la Comunidad ser oídos en un proceso con las debidas garantías.

En similar sentido se expidió en los Casos Claude Reyes y Baena condenando al Estado chileno y al panameño por violar esta garantía al rechazar acciones judiciales sin que los tribunales analizaran el fondo de la cuestión en debate.

Estos precedentes se suman a lo dicho en los Informes N° 74/98 y N° 105/99 de donde surge que las garantías a la tutela judicial efectiva y al debido proceso imponen una interpretación amplia en el análisis de los requisitos de admisión a la justicia, por lo que el principio pro actione, impone extremar las posibilidades de interpretación hacia aquello que resulta más favorable al acceso a la jurisdicción."

JURISPRUDENCIA SOBRE PROCEDIBILIDAD DE LA TUTELA CONTRA PROVIDENCIAS JUDICIALES

Me permito citar como fundamentos de esta acción de tutela y la procedencia de la misma, la sentencia T-587/17, emitida por la Corte Constitucional de la cual transcribo apartes pertinentes así:

“(...) 3. PROCEDENCIA EXCEPCIONAL DE LA ACCIÓN DE TUTELA CONTRA PROVIDENCIAS JUDICIALES

En Sentencia C-543 de 1992, la Corte Constitucional estudió una demanda de inconstitucionalidad contra los artículos 11 y 12 del Decreto 2591 de 1991, que regulan la acción de tutela contra providencias judiciales. En esa oportunidad, la Sala Plena declaró la inexecutable de las mencionadas normas, además del artículo 40 del decreto 2067 de 1991, por unidad normativa.

No obstante, dejó abierta la posibilidad “...para que de modo excepcional procediera la tutela contra providencias judiciales en el evento en que tales decisiones, revestidas desde el punto de vista formal de un aparente sustento jurídico, constituyeran, de facto, una vía de hecho por haber sido dictadas sin fundamento ni justificación y por obedecer, en ese sentido, a actuaciones caprichosas y arbitrarias del juzgador”.

A partir de la mencionada providencia, se comenzó a utilizar la noción de “vía de hecho” para referirse a actuaciones judiciales en las cuales el juez, al momento de decidir, asumía una conducta contraria al ordenamiento jurídico. Posteriormente, la jurisprudencia dio un giro en relación con el uso de dicha terminología, como consecuencia de que muchas de las hipótesis de procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales no constituyen per se un desconocimiento grosero del ordenamiento jurídico, teniendo en cuenta el tono peyorativo del concepto vía de hecho, así como la necesidad de generar unas causales objetivas, alejadas de la conducta subjetiva del juez.

En Sentencia T-774 de 2004, la Sala Tercera de Revisión de tutelas de la Corte Constitucional resumió los argumentos que justificaron el abandono progresivo de la noción de vía de hecho, y la adopción de causales genéricas y específicas de procedencia de la acción de tutela contra decisiones judiciales. Al respecto precisó que el cambio fue consecuencia de la decantación de los conceptos de capricho y arbitrariedad judicial, fundamento inicial del concepto de vía de hecho.

En relación con esto, reiteró lo expuesto por la Corte en Sentencia T-1031 de 2001, en los siguientes términos:

“Actualmente no “(...) sólo se trata de los casos en que el juez impone, de manera grosera y burda su voluntad sobre el ordenamiento, sino que incluye aquellos casos en los que se aparta de los precedentes sin argumentar debidamente (capricho) y cuando su discrecionalidad interpretativa se desborda en perjuicio de los derechos fundamentales de los asociados (arbitrariedad). Debe advertirse que esta corporación ha señalado que toda actuación estatal, máxime cuando existen amplias facultades discrecionales (a lo que de alguna manera se puede asimilar la libertad hermenéutica del juez), ha de ceñirse a lo razonable. Lo razonable está condicionado, en primera medida, por el respeto a la Constitución””¹.

De esta manera, la jurisprudencia constitucional relegó la expresión “vía de hecho”, reemplazándola por causales genéricas y específicas de procedibilidad. Así, el juez constitucional antes de emitir un pronunciamiento de fondo en relación con la eventual vulneración de derechos fundamentales ocasionada por la actividad jurisdiccional, debe verificar, en primera medida, si se configuran dichos requisitos genéricos de procedencia de la acción de tutela, de manera tal que pueda evaluar, en segundo lugar, si se cumplen los requisitos específicos o materiales de procedibilidad.

Sobre los requisitos genéricos de procedencia de la acción de tutela

contra providencias judiciales, esta Corporación ha sido enfática en sostener que la verificación y cumplimiento de los mismos es lo que habilita al juez constitucional para examinar si el juez ordinario incurrió en una vulneración de los derechos fundamentales del accionante con ocasión de la expedición de una providencia.

Los mencionados requisitos son los siguientes:

- (i) Que la cuestión discutida tenga relevancia y trascendencia constitucional*
- (ii) Que se hayan agotado todos los medios ordinarios y extraordinarios de defensa judicial al alcance del afectado, salvo que se trate de evitar un perjuicio irremediable*
- (iii) Que la acción de interponga en un término razonable y proporcionado a partir del hecho que originó la vulneración, es decir, que se cumpla con el requisito de la inmediatez*
- (iv) Que la irregularidad procesal alegada, de existir, tenga un impacto decisivo en el contenido de la decisión atacada*
- (v) Que el actor identifique los hechos constitutivos de la vulneración, y que el vicio hubiere sido alegado durante el proceso judicial en las oportunidades debidas*
- (vi) Que no se trate de una sentencia de tutela*

En relación con los requisitos específicos o materiales de procedibilidad de la acción de tutela contra decisiones judiciales, es de resaltar que estas refieren a defectos en la providencia atacada, los cuales tienen como consecuencia la incompatibilidad de ésta con los preceptos constitucionales. Dichos vicios son los siguientes:

- (i) Defecto orgánico: se presenta “cuando el funcionario judicial que*

profirió la providencia impugnada carece, absolutamente de competencia para ello”. Para que se configure esta causal, es necesario que se presente un contexto en el cual resulte manifiestamente irrazonable determinar que la autoridad judicial estaba investida de la potestad de administrar justicia.

(ii) Defecto procedimental absoluto: “se origina cuando el juez actuó completamente al margen del procedimiento establecido”. La jurisprudencia ha determinado que esta falencia tiene una naturaleza cualificada puesto que requiere que el trámite judicial se haya llevado a cabo con la absoluta inobservancia de las reglas de procedimiento que eran aplicables al caso, lo que genera que la decisión adoptada sea consecuencia del capricho y la arbitrariedad del juez, desconociendo el derecho fundamental al debido proceso. Así mismo, la Corte ha expresado que esta causal se configura también cuando el juez excede la aplicación de formalidades que hacen nugatorio un derecho (exceso ritual manifiesto).

(iii) Defecto fáctico: “surge cuando el juez carece del apoyo probatorio que permita la aplicación del supuesto legal en el que se sustenta la decisión”. En este supuesto, el juez de tutela debe limitarse a evaluar, únicamente, casos en los que la actividad probatoria de la autoridad judicial, incurre en errores que por su magnitud, generan que la providencia sea arbitraria e irrazonable.

(iv) Defecto material o sustantivo: “casos en los que se decide con base en normas inexistentes o inconstitucionales o que presentan una evidente y grosera contradicción entre los fundamentos y la decisión”. Esta causal surgió dada la necesidad de que las decisiones judiciales estén soportadas en los preceptos constitucionales y legales que sean aplicables a la controversia en el caso concreto.

(v) Error inducido: “se presenta cuando el juez o tribunal fue víctima de un engaño por parte de terceros y ese engaño lo condujo a la toma de una decisión que afecta derechos fundamentales”. Para que se configure

esta causal, deben concurrir dos presupuestos a saber: (i) “debe demostrarse en el caso concreto que la decisión judicial se ha basado en la apreciación de hechos o situaciones jurídicas, en cuya determinación los órganos competentes hayan violado derechos constitucionales” y, (ii) “que esa violación significa un perjuicio iusfundamental para las partes que intervienen en el proceso judicial”.

(vi) Decisión sin motivación: “implica el incumplimiento de los servidores judiciales de dar cuenta de los fundamentos fácticos y jurídicos de sus decisiones en el entendido que precisamente en esa motivación reposa la legitimidad de su órbita funcional”. La diferencia que se presenta entre esta causal y el defecto sustantivo, es que no nos encontramos frente a una disparidad entre la motivación y la parte resolutive de la sentencia, sino frente a la completa ausencia de razones que sustenten lo decidido.

(vii) Desconocimiento del precedente: “se presenta, por ejemplo, cuando la Corte Constitucional establece el alcance de un derecho fundamental y el juez ordinario aplica una ley limitando sustancialmente dicho alcance. En estos casos la tutela procede como mecanismo para garantizar la eficacia jurídica del contenido constitucionalmente vinculante del derecho fundamental vulnerado”

(viii) Violación directa de la Constitución: esta causal procede cuando el servidor judicial adopta una decisión, la cual desconoce de forma directa los preceptos de la Constitución Política.

En conclusión, la procedencia excepcional de la acción de tutela contra providencias judiciales está condicionada a la estricta verificación del cumplimiento de todos los requisitos genéricos y, por lo menos, de algunos de los materiales de procedibilidad. Lo precedente, con la finalidad de proteger los postulados constitucionales de la cosa juzgada y la seguridad jurídica, en armonía con los derechos fundamentales. (...)

En esta acción de tutela, se incurrió en las siguientes irregularidades, de acuerdo a lo que se cita en la Sentencia mencionada así:

- a. DEFECTO FACTICO: es indudable que el contenido de la decisión que asumió la entidad accionada el día 19 de agosto del 2020 desconoció las pruebas legal y oportunamente aportadas en el incidente de remoción, y fue así como, no se pronunció sobre la anotación 12 del certificado de tradición del inmueble Las Mercedes, que se menciona en el numeral 4 del acápite de hechos de esta acción que me permito reproducir así:

“ANOTACION: Nro. 012 Fecha: 06-01-2010 Radicación: 2010-1132

Doc.: OFICIO 730 del 21-12-2009 D.M.G. GRUPO HOLDING S.A de BOGOTA D.C. VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: TOMA DE POSESION INMEDIATA DE BIENES, HABERES Y NEGOCIOS DE ENTIDAD VIGILADA: 0466 TOMA DE POSESION INMEDIATA DE BIENES, HABERES Y NEGOCIOS DE ENTIDAD VIGILADA DP-0730 NOTA: EXPEDIENTE 59979

RADICACION N.2009-01-219757

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio-Titular de dominio incompleto)

DE: SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES NIT# 900091410

A: COLBANK S.A. BANCA DE INVERSION NIT# 8300125050X”

Tampoco se pronuncia el ente accionado en la providencia del 19 de agosto en relación al auto 0007 del 21 de enero de 2019, de La Oficina de Registro e Instrumentos Públicos Zona Norte de Bogotá que ordenó que se compulsaran copias a la Fiscalía General de la Nación, para que se investigue la conducta de la Dra. MARIA MERCEDES PERRY FERRERIA, por los presuntos delitos de falsedad ideológica en documento público y fraude procesal.

De igual manera, no se tuvo en cuenta al momento de decidir el incidente de remoción lo que se afirmó por parte de funcionarios públicos de la Superintendencia de Notariado y Registro en el acta del 9 de marzo del 2017, que se mencionan en el hecho 12 de esta acción de tutela.

b. DEFECTO MATERIAL O SUSTANTIVO:

En este caso se ha desconocido lo que prohibió la Corte Constitucional al declarar exequible **condicionadamente** el art 5 del Decreto 4334 del 2008, al pretender de manera grosera y sin sustento jurídico alguno, la intervención de bienes inmuebles de terceros ajenos al proceso de liquidación de la sociedad DMG como lo fueron en este caso COLBANK S.A e INVERLOPEZ LTDA.

c. DECISIÓN SIN MOTIVACIÓN:

Se evidencia que la parte considerativa y la resolutive de la decisión asumida por el ente accionado, el día 19 de agosto del 2020, no corresponden a la realidad procesal ni sustancial en cuanto, a que, no solo se desconocieron precedentes judiciales contenido en la sentencia C-145/09 y C- 533/19, sino que se ha pretendido involucrar bienes inmuebles al inventario de la liquidación de DMG de TERCEROS DE BUENA FE a petición de la liquidadora de dicha sociedad.

d. DESCONOCIMIENTO DE PRECEDENTES:

Se encuentra plenamente probado que la Corte Constitucional desde mucho antes de la “supuesta” toma de posesión de bienes y haberes del lote La Mercedes (año 2010) le habían prohibido a la Superintendencia de Sociedades y en especial a los liquidadores de entidades intervenidas por captación ilegal, que afectarían bienes de TERCEROS DE BUENA FE, y así se estableció en la sentencia C-145/09, la cual fue recientemente **RATIFICADA** por la sentencia C - 533 de noviembre de 2019.

Y en ese sentido, es **jurídicamente imposible** que bienes de terceros de buena fe, que ni siquiera son sujetos de intervención, puedan ingresar al inventario de la sociedad DMG, es indudable que la liquidadora de DMG al pretender ilegalmente la incorporación de activo de personas ajenas a esa liquidación, incurrió en gravísimas

conductas que ameritan su remoción por las consecuencias nefastas, entre otras, el engaño durante ms de 10 años a las víctimas haciéndoles creer que les pertenecían unos inmuebles que a la fecha se encuentra demostrado, están en cabeza de terceros ajenos al proceso de intervención, y así, ya quedo definido en la Resolución 391 de 2017 la cual se encuentra **debidamente ejecutoriada**.

INOPERANCIA DEL PRINCIPIO DE INMEDIATEZ

En este caso, nos encontramos dentro del término que ha establecido la jurisprudencia para promover la acción de tutela, pues el error judicial ocurrió el día 19 de agosto del 2020.

LA LEY 116 DE 2006 PRESENTA PROBLEMAS DE CONSTITUCIONALIDAD RESPECTO DEL A DOBLE INSTANCIA Y LA CONCENTRACION DE FUNCIONES JURISDICCIONALES A LA RAMA EJECUTIVA DEL PODER PUBLICO:

CARGO DE VIOLACION DEL PRINCIPIO UNIVERSAL DE LA DOBLE INSTANCIA Y DOBLE CONFORMIDAD

1. La Ley 1116 de 2006 estableció que los asuntos sometidos a su jurisdicción se tramitarían en **UNICA INSTANCIA**, salvo algunas excepciones de providencias judiciales que podían ser apeladas, pero en términos generales, se trata de única instancia su trámite.

2. Es precisamente esa única instancia la que genera las arbitrariedades que ocurren en un proceso donde solo existe un juez, lo cual se demuestra con los hechos que se denuncian es esta acción.
3. Es importante recalcar que la Constitución Política establece en su art. 31, que por regla general los procesos deben tener doble instancia, salvo las excepciones que establezca la ley; en este caso en concreto H. Magistrados esa ley 1116 de 2006 está mal diseñada, pues es inconcebible que un proceso de liquidación donde se captaron miles de millones de pesos, no pueda ser sujeto de un control judicial en una segunda instancia, es precisamente estos procesos de mayor cuantía los que por regla general deben ser revisados en segunda instancia, pues de lo contrario se presta para estas arbitrariedades que se denuncian, y en donde está plenamente probado que se perdieron 28 mil millones de pesos, que los bienes que la liquidadora falsamente le informo a las víctimas eran de propiedad de DMG no lo son, que la Superintendencia de Sociedades en conductas supremamente graves, **favoreció** y **encubrió** todas las inducciones en error que ha denunciado la Supernotariado en el acta del 9 de marzo de 2017, y en auto 0007 de enero de 2019 que compulsó copias a esa liquidadora a la Fiscalía General de la Nación, y sin embargo, en la Superintendencia de Sociedades ni siquiera se le ha abierto una investigación disciplinaria.
4. Al respecto de la doble instancia, me permito transcribir lo que afirma el tratadista de derecho constitucional y exmagistrado de la Corte Constitucional, Dr. JOSE GREGORIO HERNANDEZ, en la página <https://razonpublica.com/la-doble-instancia/>, así:

“...La garantía

La doble instancia es una garantía indispensable en el Estado de Derecho, importante en todas las ramas, pero especialmente en materia penal, que consiste en la posibilidad de acudir ante un juez, normalmente el superior jerárquico del que ha resuelto, para que revise la sentencia condenatoria o desfavorable.

Mientras se tramita la apelación y hasta el momento en que se dicte sentencia de segundo grado, la condena no está en firme y no puede ser ejecutada, ni se tiene como antecedente, según lo estipula el artículo 248 de la Constitución que dice: “Únicamente las condenas proferidas en sentencias judiciales en forma definitiva tienen calidad de antecedentes penales y contravencionales en todos los órdenes legales”.

Tanto el Artículo 8 de la Convención Americana de Derechos Humanos (Pacto de San José de Costa Rica, 1969) como el 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (1966) incluyen la doble instancia como parte del debido proceso. Colombia suscribió ambos tratados y está obligada a cumplirlos.

Cuatro excepciones

Sin embargo, según el Artículo 31 de la Constitución, toda sentencia judicial podrá ser apelada o consultada “salvo las excepciones que consagre la ley”. La propia Constitución establece varias excepciones cuando consagra procesos de única instancia. Esos casos son:

La instancia única en duda

Si se quiere plasmar la segunda instancia en todos aquellos casos cuando la Constitución establece la instancia única, tendría que expedirse un Acto Legislativo.

La Corte Constitucional sostuvo siempre que el Congreso no estaba obligado a establecer tal garantía. En sus palabras: “Esta Corte ha de reiterar que el principio de la doble instancia, con todo y ser uno de los principales dentro del conjunto de garantías que estructuran el debido proceso, no tiene un carácter absoluto, como resulta del precepto constitucional que lo consagra (artículo 31 C.P.), a cuyo tenor toda sentencia judicial podrá ser apelada o consultada, salvo las excepciones que consagre la ley”.

Por lo tanto, el Congreso tiene la facultad de indicar en qué casos no hay segunda instancia en cualquier tipo de proceso, sin perjuicio de los recursos extraordinarios que, como el de revisión, también él puede consagrar. Eso

sin olvidar que, para la defensa de los derechos fundamentales afectados por vías de hecho, quepa la acción de tutela, como lo ha sostenido la Corte a partir de la Sentencia C-543 de 1992. Pero, por otra parte, la misma Constitución ha definido ciertos juicios como de única instancia, pues los ha confiado a las corporaciones que tienen la mayor jerarquía dentro de la respectiva jurisdicción (Sentencia C-411 de 1997).

En 2008, un ciudadano formuló una demanda de inconstitucionalidad contra parte del Artículo 533 de la Ley 906 de 2004, que reproducía lo dispuesto por el Artículo 235 de la Constitución sobre una sola instancia para juzgar a los congresistas, por estimar que se violaba el principio de la doble instancia.

La Corte Constitucional, mediante Sentencia C-545 de 2008, declaró exequibles las expresiones demandadas y condicionó la constitucionalidad de la norma "(...) en el entendido de que el legislador debe separar, dentro de la misma Corte Suprema de Justicia, las funciones de investigación y juzgamiento de los miembros del Congreso, de acuerdo con las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta sentencia, para las conductas punibles cometidas a partir del 29 de mayo de 2008".

Finalmente, mediante Sentencia C-792 del pasado 31 de octubre, la Corte decidió "Exhortar al Congreso de la República para que, en el término de un año... regule integralmente el derecho a impugnar todas las sentencias condenatorias. De no hacerlo...se entenderá que procede la impugnación de todas las sentencias condenatorias ante el superior de quien impuso la condena".

La Corte, según el comunicado de prensa (ya que aún no se conoce el texto de la Sentencia) dejó intactos los casos de única instancia que establece la Constitución pero ordenó el derecho a la impugnación para todas las leyes sobre la materia: "Para la Corte, este derecho a impugnar la sentencia condenatoria no es equivalente a la garantía de la doble instancia, puesto que si bien en ciertos supuestos puede haber coincidencia entre ambas figuras, como cuando en un proceso de doble instancia, la decisión de condena se produce en la primera de ellas, en otros escenarios, la previsión

constitucional sobre la doble instancia no resulta suficiente, bien porque se trata de un proceso penal de única instancia, circunstancia permitida por la Constitución, que admite excepciones a la garantía de la doble instancia, o bien porque siendo el proceso de doble instancia, la condena se produce en la segunda de ellas, hipótesis éstas en las que, al no contemplarse el derecho a controvertir el fallo condenatorio, se desconoce uno de los elementos constitutivos del debido proceso”.

Aclarados los alcances de este último fallo de la Corte, si se quiere plasmar la segunda instancia en todos aquellos casos cuando la Constitución establece la instancia única, tendría que expedirse un Acto Legislativo que, respondiendo a la tendencia universal, extienda esta garantía, haciéndola general, inclusive para los aforados.”

Igualmente, lo que establece la Corte Interamericana de Derechos Humanos, que se ve reflejada en la doctrina, que me permito transcribir en apartes pertinentes así:

”iii. Derecho de recurrir el fallo (artículo 8.2.h)

124. El derecho a recurrir un fallo ante un juez o tribunal distinto y de superior jerarquía es una garantía primordial en el marco del debido proceso legal, cuya finalidad es evitar que se consolide una situación de injusticia. De acuerdo a la jurisprudencia interamericana, el objetivo de este derecho es “evitar que quede firme una decisión que fue adoptada con vicios y que contiene errores que ocasionarán un perjuicio indebido a los intereses de una persona”. El debido proceso legal carecería de eficacia sin el derecho a la defensa en juicio y la oportunidad de defenderse contra una sentencia mediante una revisión adecuada”. Proceso CASO 12.324 RUBÉN LUIS GODOY, FONDO (PUBLICACIÓN) ARGENTINA ,29 de marzo de 2012”

Lo acabado de transcribir tiene un valor importante, porque emite recomendación a los Estados y en general algunos países consideran que esas recomendaciones son vinculantes (incluso nuestra Corte Constitucional lo ha dicho).

CARGO DE VIOLACION DE LA SEPARACION DE LAS RAMAS DEL PODER PÚBLICO

Es indudable que además de lo injusta de la Ley 1116 de 2006, que no permite una doble instancia en procesos de insolvencia de miles de millones de pesos, también riñe con el principio de la división de los poderes, que se traducen en el poder legislativo, ejecutivo y judicial. En este caso, la Superintendencia de Sociedades es una entidad descentralizada de carácter Nacional adscrita al Ministerio de Comercio, que hace parte del Poder Ejecutivo, y por esta ley 1116 de 2006, se le atribuyen funciones jurisdiccionales en una clara concentración del poder público. Obsérvese H. Magistrados, que los administradores de justicia en esa entidad que se denominan “Superintendentes Delegados para Asuntos de Insolvencia”, no hacen parte de la carrera judicial, muchos de ellos ni siquiera han sido jueces promiscuos o municipales, como no ocurre en la rama judicial, y por el contrario, son nombrados a voluntad del Superintendente de Sociedades, por lo que no es transparente la formación académica del operador judicial, y por el contrario, si se denota que tiene un carácter político si se observa la gran cantidad de Superintendentes Delegados que han ocupado ese cargo en el últimos 10 años.

En realidad, se trata de una concentración del poder que históricamente ha sido desechada en todos los estados de derecho, precisamente para evitar actos de corrupción y de arbitrariedades del poder público, que funge como administrador del estado en el poder ejecutivo y administrador de justicia del poder judicial.

SOLICITUD VINCULACION DE TERCEROS A ESTA ACCION DE TUTELA

Para garantizar el debido proceso y por su connotación solicitamos se vinculen a esta acción a las siguientes personas naturales y jurídicas.

Liquidadora de la sociedad DMG quien puede ser notificada a través de la Supersociedades.

Sociedades Colbank S.A e Inverlópez Ltda.: pueden ser notificadas al correo: colbank@gmail.com

Fiscalía 7 Delegada ante la Corte Suprema de Justicia:

Fiscalía 26 de Extinción de Dominio:

Superintendencia de Notariado y Registro:

Contraloría General de la Nación

Procuraduría General de la Nación – Delegada para lo Administrativo y Judicial:

MANIFESTACIÓN JURADA

Manifiesto bajo la gravedad de juramento que respecto de estos hechos y en defensa de estos derechos fundamentales no he formulado ninguna acción de tutela.

ANEXOS

Acompaño a esta acción los documentos enunciados en el acápite de pruebas.

NOTIFICACIONES

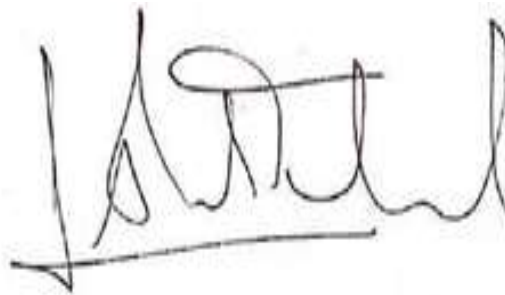
Para cualquier comunicación o notificación, las recibiremos en mis oficinas de la carrera 49B No. 93-23 Barrio la Castellana de esta ciudad, en el correo

electrónico: pablobustosabogados@gmail.com, tels. 2435994, y
3132915925, 3102387999.

39

El Accionado en la Superintendencia de Sociedades en la Av. El Dorado No.
51-80 de Bogotá, email: notificacionesjudiciales@supersociedades.gov.co.

De los señores Magistrados,



PABLO BUSTOS SÁNCHEZ
C.C.No. 19.443.082 Bogotá
T.P. 36.951 C.S.J.